

**I. MATERIA:**

Se formula consulta con relación a la facultad que tienen las Intendencias de Aduanas de la República para exigir, en base a lo dispuesto por los artículos 97° al 99° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus normas modificatorias, la presentación de la autorización, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de incorporación de vehículos especiales al Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, y sus normas modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, y sus normas modificatorias, en adelante el RNV.
- Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, que aprueba diversas modificaciones al Reglamento Nacional de Vehículos, en adelante el Decreto Supremo N° 002-2005-MTC.
- Resolución Directoral N° 2226-2008-MTC/20, que aprueba la Directiva N° 008-2008-MTC/20, en adelante Directiva N° 008-2008-MTC/20<sup>1</sup>.

**III. ANÁLISIS:**

1. **¿Se encuentran facultadas las Intendencias de Aduanas de la República para exigir, a mérito de lo dispuesto por el artículo 99° del RNV, la presentación de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales al Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), que emite el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; teniendo en cuenta lo previsto por la Décimo Octava Disposición Complementaria del RNV?**

Sobre el particular, antes de ingresar al fondo de la presente consulta, debemos señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 164° de la LGA, la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

Asimismo, el artículo 49° de la LGA establece que la importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio nacional para su consumo, luego del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras, precisándose en el segundo párrafo del mencionado artículo que las mismas se consideran nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.

<sup>1</sup> El artículo 6° del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, publicado el 19.11.2008, otorgó rango de Decreto Supremo, entre otros, a la Resolución Directoral N° 2226-2008-MTC/20, que aprobó la Directiva N° 008-2008-MTC/20.



Para el trámite de este régimen se utiliza de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 60° del RLGA –en general- la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), el documento de transporte que corresponde, la factura comercial (o algún documento equivalente), el documento de seguro (cuando corresponda) así como los demás documentos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

En ese sentido, las diferentes Intendencias de Aduanas<sup>2</sup> se encuentran obligadas a exigir para el trámite de despacho a los regímenes aduaneros previstos en la LGA y el RLGA realizados dentro del ámbito geográfico de su competencia, el estricto cumplimiento de las formalidades y requisitos previstos por Ley.

En relación a la consulta que se formula, cabe indicar que la importación a nuestro país de vehículos especiales se rige no sólo por lo previsto en la LGA y el RLGA, sino además, por lo dispuesto en el RNV<sup>3</sup>.

En ese sentido, el RNV y sus normas modificatorias, en sus artículos 42°, 97°, 98° 99° y 100°, entre otros, regulan no sólo lo que debe entenderse por vehículos especiales<sup>4</sup> sino además los requisitos para la importación de los mismos.

En efecto, el artículo 99° RNV literalmente establece lo siguiente:

***“Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados***

*Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, lo siguiente:*

- 1. Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.***
- 2. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales del Anexo V. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo.***

*Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los Vehículos Especiales importados, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los*

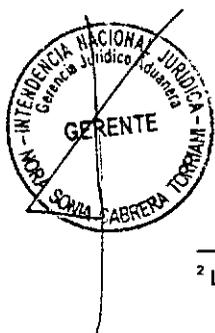
<sup>2</sup> Los artículos 534° y 535°, literal a del Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, vigente desde el 12.05.2014, señala que las Intendencias de Aduanas tienen la responsabilidad, dentro de sus respectivos ámbitos geográficos, de administrar los regímenes y operaciones aduaneras, aplicando la LGA, su RLGA, Tratados y Convenios Internacionales y los procedimientos expedidos por la Institución.

<sup>3</sup> Si bien el RNV ha sido aprobado por Decreto Supremo (que estrictamente no es una Ley, ni en sentido formal ni en sentido material), este ha sido dictado por la Autoridad competente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte, cuyos artículos 11° y 23° autorizan la expedición de Reglamentos que desarrollen el texto de dicha Ley y permitan su implementación; señalando, adicionalmente, su contenido y alcances. Por esta razón, consideramos que lo dispuesto en el RNV resulta de cumplimiento obligatorio tanto para los administrados como para las entidades administrativas; sin que pueda alegarse que lo exigido por el RNV no satisface el principio de Legalidad previsto por el artículo 2°, numeral 24, literal a) de la Constitución Política de 1993.

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 42° RNV, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2005-MTC: “*Son vehículos especiales aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, se encuentran comprendidos en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- a) Exceden el límite de peso bruto vehicular como consecuencia de una mayor capacidad de carga, sea ésta divisible e indivisible, sin exceder los límites de peso por eje establecidos en el Anexo IV del Reglamento.*
- b) Exceden las dimensiones permitidas.*
- c) Presentan configuraciones vehiculares que tengan mayor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del Anexo IV del reglamento.*
- d) Incumplen con alguna o algunas características técnicas vehiculares establecidas en el Reglamento.*

*Dichos vehículos, para poder circular en el SNTT, requieren autorización previa emitida por la autoridad competente, directamente o a través de la entidad que éste designe, de acuerdo al procedimiento que se establezca para dicho efecto mediante la Directiva correspondiente”. (...).*



numerales 1 y 2 del presente artículo, requerirá el Certificado de Revisión Técnica del vehículo emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.”  
(Énfasis añadido)

Por su parte, la Décimo Octava Disposición Complementaria del RNV modificada con Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, establece lo siguiente:

**“Décimo Octava Disposición Complementaria**

*El Ministerio, a más tardar el 31 de diciembre del 2005 debe aprobar el procedimiento, requisitos y restricciones para la incorporación de Vehículos Especiales al SNTT.*

**En tanto no se apruebe el procedimiento referido en el párrafo anterior, la SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular no exigirán la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales”.**

(Énfasis añadido).

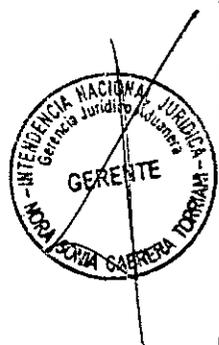
En buena cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99° del RNV, corresponde a la Autoridad Aduanera exigir la presentación del documento donde conste la Autorización emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o por la Autoridad que éste designe), a través de la cual –previa evaluación- se autoriza la incorporación de determinados vehículos especiales al SNTT. No obstante, de acuerdo a lo expresamente precisado en el segundo párrafo de la Décimo Octava Disposición Complementaria del RNV transcrita, la presentación a SUNAT de esa Autorización no será exigible en tanto no se apruebe el procedimiento, requisitos y restricciones para la incorporación de los mencionados vehículos al SNTT.

Respecto a lo dispuesto en la precitada Disposición Complementaria del RNV, cabe precisar que mediante Directiva N° 010-2005-MTC/20 aprobada con Resolución Directoral N° 2247-2005-MTC/20 emitida por PROVÍAS NACIONAL, se emitieron las Normas y Procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y para vehículos especiales, la misma que posteriormente fue dejada sin efecto con Resolución Directoral N° 2226-2008-MTC/20, aprobándose la Directiva N° 008-2008-MTC/20: Normas y Procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y para vehículos especiales, actualmente vigente.

En mérito a lo señalado, podemos concluir que la autoridad administrativa competente (PROVÍAS NACIONAL)<sup>5</sup>, ha cumplido con aprobar la Directiva que contiene las normas y procedimientos que corresponde seguir para obtener las autorizaciones necesarias para la incorporación de vehículos especiales al SNTT; no refiriéndose la mencionada directiva a otro tipo de autorización, cuestión que se evidencia a partir de que la normatividad aplicable no establece ningún otro tipo de autorización para vehículos especiales que pudiera estarse procedimentando a través de la mencionada Directiva.

En este orden de ideas, siendo que ya fue aprobada la Directiva N° 008-2008-MTC/20 referente a las Normas y Procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y para vehículos especiales y siendo que la misma se encuentra vigente, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 99° y en la Décimo Octava Disposición Complementaria del RNV, resultará exigible para el trámite de importación de vehículos especiales, la presentación ante la Autoridad Aduanera de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales antes mencionada, como requisito documentario requerido por

<sup>5</sup> Entidad que conforme a lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria del RNV (modificada por Decreto Supremo N° 002-2005-MTC), es la autoridad competente para emitir ese tipo de autorizaciones.



normas específicas que regulan la materia para la nacionalización de ese tipo de vehículos.

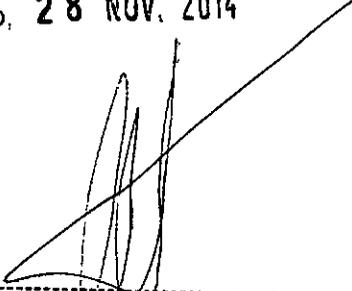
Sin perjuicio de lo antes mencionado, teniendo en cuenta que la consulta formulada está referida a la estricta aplicación de normas que, si bien influyen durante el trámite del despacho aduanero de mercancías, han sido emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, corresponderá derivar la consulta formulada así como la opinión vertida por esta Gerencia Jurídico Aduanera a dicha entidad administrativa a fin de que se pronuncie en torno al particular.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Las Intendencias de Aduanas a nivel nacional se encuentran facultadas para exigir el documento denominado Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales al SNTT, emitido por PROVIAS NACIONAL.
2. Corresponderá al MTC tomar conocimiento de la consulta formulada así como de la opinión vertida por esta Gerencia Jurídica Aduanera, a fin que se pronuncie sobre el tema en consulta.

Callao, **28 NOV. 2014**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**OFICIO N° 40 -2014-SUNAT/5D1000**

Callao, **28 NOV. 2014**

Señor  
**JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ**  
Director General de Transporte Terrestre del  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Jirón Zorritos N° 1203 Lima – Perú  
Presente

Asunto : Solicita opinión sobre la vigencia del numeral 1 del artículo 99° del  
Reglamento Nacional de Vehículos.

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2014-822618-4.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia (que en copia se adjunta), por el cual, la Asociación de Agentes de Aduanas del Perú solicita se precise si las Intendencias de Aduanas de la República se encuentran facultadas a exigir la presentación del documento de autorización de incorporación de vehículos especiales al Sistema Nacional de Tránsito Terrestre, en base a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 99 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2003-MTC, (en adelante RNV).

En opinión de esta Gerencia Jurídico Aduanera, contenida en el Informe N° 20-2014-SUNAT/5D1000, que se adjunta al presente, el citado numeral 1 del artículo 99° del RNV se encuentra vigente y resulta de plena aplicación para los casos de importación de vehículos especiales; siendo indispensable que la Dirección a su cargo se pronuncie en torno a lo informado por esta Gerencia, teniendo en cuenta la competencia que tiene asignada sobre este particular.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA  
SCT/FNM/jvp